

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), octubre trece de dos mil veinte

ASUNTO	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	LEOFANOR ROJAS MOSQUERA
ACCIONADO	U A R I V
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002-2020-00226-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APERTURA INCIDENTE
INTERLOCUTORIO	NRO. 0300 DE 2020

Observado por el despacho que, a la fecha, a pesar del requerimiento realizado al Dr. **HÉCTOR GABRIEL CAMELO RAMÍREZ**, en su calidad de Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con la respuesta emitida por esta entidad se considera, por quien aquí funge como juez, no se da cumplimiento al fallo de tutela que, mediante sentencia del 30 de septiembre de 2020, revocó la decisión emitida por este despacho, se procederá a dar apertura al trámite incidental de desacato, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, prevé que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir, para lo cual adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo, pudiendo sancionar por desacato al responsable y al superior de éste hasta que cumpla su sentencia.

Pues bien, a través de fallo del día 18 de agosto de 2020, este despacho negó la acción de tutela interpuesta en contra de dicha entidad, la que al ser objeto de impugnación, el Superior Jerárquico, emitió la siguiente sentencia, la que así se consignó en la parte resolutive:

“...**PRIMERO.- Revocar** la sentencia del 18 de agosto de 2020 proferida por el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín**, en la acción de tutela instaurada por el señor **Leofanor Rojas Mosquera** en contra del **Director General** y del **Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para en su lugar **conceder** el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital y a recibir la ayuda humanitaria del actor, con fundamento en las consideraciones impresas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO.- Ordenar** al doctor **Héctor Gabriel Camelo Ramírez**, en su calidad de **Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** o quien haga sus veces que, en el término razonable de dos (2) días, contados a partir de la notificación de este fallo, haga la desactivación del giro que fue colocado en favor del señor **Leofanor Rojas**

Mosquera desde el 8 de julio de 2020 en la sucursal Carabobo del Banco Agrario en Medellín y en el mismo término realice la nueva reprogramación de dicho giro en el Banco Agrario o puntos de Súper Giros del municipio de Bajo Baudó, localidad de Puerto Meluk, Chocó, le informe de ello al actor y continúe colocando en cualquiera de estos últimos los giros que por concepto de Ayuda Humanitaria de Emergencia a partir de la fecha se causen en favor de éste. **TERCERO.- Advertir** al funcionario accionado que una vez cumpla la orden impartida, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, deberá comunicar al juez que conoció del asunto en primera instancia su cumplimiento, allegando las pruebas que soporten sus dichos, so pena de hacerse acreedor de las sanciones privativa de la libertad, pecuniaria y penal (arts. 23 inciso 2º, 29-4-5, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991). **CUARTO.- Notificar** a los interesados en la forma más expedita y enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión en la forma prevenida en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de este año, por el Consejo Superior de la Judicatura."

En consecuencia, previo a decidir lo pertinente respecto del presente incidente de desacato, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591, en concordancia con el numeral 3º del artículo 129 del C. G. P, se ordenará la apertura del incidente de desacato en contra del aludido funcionario, corriéndosele el respectivo traslado y ordenándose su citación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín,

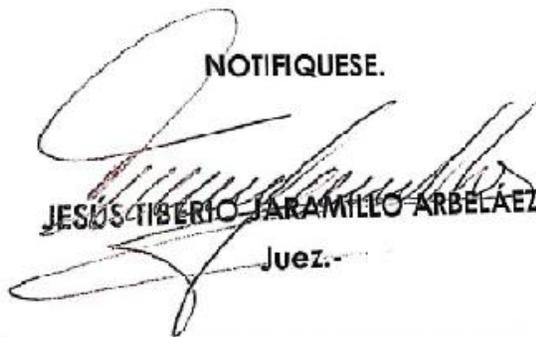
RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO a sentencia de tutela, proferida el 20 de noviembre de 2019, a favor de la señora **LEOFANOR ROJAS MOSQUERA**, frente al Dr. **HÉCTOR GABRIEL CAMELO RAMÍREZ**, en su calidad de Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas o a quien haga sus veces como tal, para que cumpla o haga cumplir el fallo proferido por este despacho.

SEGUNDO: CORRERLE traslado del presente incidente por el término de TRES (3) días para que haga valer sus derechos de contradicción y de defensa.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por la vía más expedito para ello.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-